

**CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**  
**ABOGADO**  
*ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL*  
*ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

Señor

Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

**REF:** Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00066  
Demandante : María Eugenia Campo Rojas  
Demandada : Rosaura Cortes Naranjo

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de ejercitar la facultad consagrada en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso para lo cual interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra lo dispuesto en el **numeral primero** del auto del 28 de junio de 2023, en virtud del cual su digno despacho **aprobó la liquidación de costas**, atendidas las siguientes consideraciones:

1.- El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*.

2.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho según **acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, y en su artículo tercero fijó los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial para aplicar gradualmente tales tarifas como son la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables.

3.- Así mismo, en el numeral 1, del artículo quinto, del acuerdo ya mencionado, se fijaron las tarifas de agencias en derecho para el **proceso ejecutivo** adelantado en primera instancia, las cuales se deben liquidar hasta el **siete punto cinco por ciento (7.5%)** de lo pedido.

4.- En el caso bajo examen no se tuvo en cuenta el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, cuyos **capitales**, simplemente, obedecen a la suma de **\$187.000.000.00**, a los cuales se le debe sumar el valor de los **intereses** alcanzan la suma aproximada de **\$58.891.622.00**.

Así las cosas, la cuantía ordenada en el auto que libró mandamiento de pago llegó por lo menos a la suma de **\$245.891.622.00**, (capital e intereses).

A consecuencia de lo anterior se tiene que las **agencias en derecho** ascienden a la suma de **\$18.441.872.00 M/cte**, lo cual resulta bastante desproporcionado en relación con las que fijó su digno despacho en la suma de \$5.610.000.00.

Las **agencias en derecho** que por la suma de **\$18.441.872.00 M/cte**, se peticona se justifica atendidas las siguientes consideraciones:

1.- Se debe tener en cuenta la **duración del proceso** que tiene aproximadamente 18 meses dado que se inició en el mes de febrero de 2022.

2.- Se debe tener en cuenta la **calidad de la gestión** que realicé como apoderado de la parte demandante, si se aprecia la celeridad, la diligencia, la eficiencia y la responsabilidad, entre otros aspectos, que empleé dentro de esta actuación procesal, los cuales resultan de evidente apreciación al examinar el expediente.

Del señor Juez, cordialmente,



Carlos Alberto Acevedo Poveda.  
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá.  
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.

Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax (601) 622 0210,  
acevedop20@hotmail.com  
Bogotá, D.C.